

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra inscrita la medida cautelar en el folio de la matricula inmobiliaria. Palmira (V), abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 641

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2022-00310-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JAIRO
MANUEL MINOTA SOLARTE

G

Palmira - Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe de secretaria y como quiera que la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (V)**, mediante el cual informan la inscripción de la medida de embargo; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA (V)**.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA (V)** la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **378-1431** de propiedad del demandado **JAIRO MANUEL MINOTA SOLARTE (Q.E.P.D.)** ubicado en la Calle 4 No. 11 – 70 Cra 11 y 12 del municipio de Pradera.

SEGUNDO: Igualmente se designa como Secuestre al Doctor **DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRIGUEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 31 No. 40 – 98, casa 5, Conjunto Villa de las Palmas de Palmira – Valle del Cauca, teléfono No. 316 346 7227 o correo electrónico davidorejuela25@hotmail.com, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (38.700,00 X 7) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. ____ de _____.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcc4e3559f5efbf1de39aea0da2774439f623d84981a4ce98415edbb66fade1**

Documento generado en 28/04/2023 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión, advirtiéndose que este proceso se había trasapelado en otra carpeta destinada para la recepción de las demandas asignadas por reparto. Palmira (V), abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio. No. 630

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2022-00364-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: FERNANDO MURILLO LONDOÑO CC. 14.676.985
ANA RUBEIRA ORTIZ HOYOS CC. 38.555.080

G

Palmira - Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **FERNANDO MURILLO LONDOÑO Y ANA RUBEIRA ORTIZ HOYOS**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **FERNANDO MURILLO LONDOÑO Y ANA RUBEIRA ORTIZ HOYOS**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 3265320034278

1. Por la cantidad de 62.199,7277 UVR equivalentes a la suma de \$ 19'793.552,00 por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo a capital de que trata el numeral 1 del acápite de pretensiones, contados a partir del día de la presentación de la demanda.

3. Por la cantidad de 452,7874 UVR equivalentes a la suma de \$ 144.089,00 por concepto de la cuota causada el 10/07/2022.

4. Por la cantidad de 535,4507 UVR, equivalentes a la suma de \$ 170.394,00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota antes descrita.

5. Por la cantidad de 456,5705 UVR equivalentes a la suma de \$ 145.292,00 por concepto de la cuota causada el 10/08/2022.

6. Por la cantidad de 531,6676 UVR, equivalentes a la suma de \$ 169.190,00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota antes descrita.

7. Por la cantidad de 460,85295 UVR equivalentes a la suma de \$ 146.506,00 por concepto de la cuota causada el 10/09/2022.

8. Por la cantidad de 527,8529 UVR, equivalentes a la suma de \$ 167.976,00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota antes descrita.

9. Por la cantidad de 464,2318 UVR equivalentes a la suma de \$ 147.730,00 por concepto de la cuota causada el 10/10/2022.

10. Por la cantidad de 524,0063 UVR, equivalentes a la suma de \$ 166.752,00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota antes descrita.

11. Por los intereses moratorios de cada una de las sumas que anteceden y que corresponden a capital de cuotas en mora, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-159272** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del CSJ, en los términos del endoso conferido.

SEXTO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**AUTORIZACIÓN ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.052 de mayo dos (2) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f63eaf6c725c7f6e8a375bcee5903d6e8890c31043d58fb275f98246813e77**

Documento generado en 28/04/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Palmira (V), abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

DEMANDA REINGRESA
DEMANDA RECHAZADA

Interlocutorio No. 631

Proceso: DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023-00008-00
Demandante: AMELIA PERDOMO ZUÑIGA CC. 31.866.442
Demandado: HAROLD VALENCIA IBARGUEN CC. 14.982.512
MAURICIO VALENCIA CARDENAS CC 94.399.913

G

Palmira, Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 241 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho ordenó el rechazo de la demanda, esto debido a que no se aportó en debida forma el juramento estimatorio; motivo por el cual el apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Argumenta el quejoso que hizo la corrección en los siguientes términos,

*“... obsérvese que se habla de **frutos civiles** y dichos valores se sustentan en la adición del avalúo que se realizó la perito contratada, así:*

1. RESPECTO DE LOS HECHOS

El hecho No 5 se adiciona y queda así:

*Los demandados se niegan a permitir el acceso para avaluar el inmueble de la perito contratada y se niegan a reconocerle a la copropietaria los frutos naturales y civiles sobre dichos derechos a la copropietaria, los cuales fueron avaluados en la suma de **SEIS MILONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 6.790.500,00) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde al 25% de los frutos civiles liquidados desde la sentencia No. 194 del 27-06-2018 proferida por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Palmira hasta 30 de noviembre de 2022, más los valores que se causen hasta la fecha de la división o venta de inmueble, teniendo en cuenta el avalúo relacionado y aportado con la demanda.*

2.- RESPECTO DE LAS PETICIONES

La pretensión TERCERA se adiciona y queda así:

“TERCERA.- Condenar a los demandados al pago de frutos civiles y naturales respecto del 25% del inmueble a su copropietaria **AMELIA PERDOMO ZUÑIGA**, los cuales fueron valuados en la suma de **SEIS MILONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.790.500,00) MONEDA CORRIENTE** que corresponde al 25% de los **frutos civiles** liquidados desde la sentencia No194 del 27-06-2018 proferida por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Palmira hasta 30 de noviembre de 2022, más los valores que se causen desde el 1º de diciembre de 2022 hasta la fecha de la división o venta de inmueble, teniendo en cuenta el avalúo relacionado y aportado con la demanda.” (subrayado frutos civiles, fuera del texto original)...”

Agregando que el artículo 717 del C. Civil, definió los frutos civiles, por lo tanto en el avalúo se encuentran estos (cánones de arrendamiento) discriminados mes a mes, y en la pretensión se suman, la cual debe ser objeto de contradicción dentro del trámite procesal y no en el auto admisorio o de rechazo, por lo que se convertiría en prejuzgamiento por parte del operador judicial.

Al entrar en estudio del meollo del asunto versa sobre si el rechazo de la demanda se hizo de manera caprichosa por el Juzgado o si por el contrario este se hizo atendiendo los lineamientos procesales.

El artículo 90 del Código General del Proceso inciso tercero manifiesta que *“mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*, situación que ocurrió mediante interlocutorio No. 178 del ocho (08) de febrero hogaño, indicándosele el numeral que debía subsanar.

No obstante al revisar nuevamente la documentación arrimada con el correo electrónico de la subsanación, se visualiza que si bien es cierto dentro del dictamen que se aportó se consignó un acápite denominado “Frutos Civiles”, también lo es que el juramento estimatorio y su descripción y/o contenido va dentro del libelo demandatorio, pero lo que realizó el demandante fue modificar tanto el hecho quinto y pretensión tercera, más no agregó el acápite de juramento estimatorio; empero en harás de no prevalecer la formalidad sobre lo sustancial, el Juzgado revocará la decisión en Litis y en su lugar se admitirá la demanda. En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 241 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA DE**

MENOR CUANTÍA, instaurada por la señora **AMELIA PERDOMO ZUÑIGA** en contra de **HAROLD VALENCIA Y MAURICIO VALENCIA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados **HAROLD VALENCIA Y MAURICIO VALENCIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso

CUARTO: CÓRRASE traslado al demandado del avalúo catastral allegado por la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 409 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 409 del C. G.P. se **ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-133070 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V). Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 052 de dos (2) de mayo de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fea7ddb69b9877c994989db1b62218bfe19c63fa0bc05b45277caa6105e9199**

Documento generado en 28/04/2023 01:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que rechaza la demanda. Palmira (V), abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 632

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DE MENOR CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2023-00055-00
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado. WILLIAM SCARPETA CASTRO
MONICA GONZALEZ ISAZA

Palmira, Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 424 del veintitrés (23) de marzo de 2023, el Despacho rechazó la demanda debido a que no dio cabal cumplimiento al numeral de inadmisión que se le anunció; decisión que no fue acogida por el apoderado de la parte demandante, quien dentro del término legal interpuso recurso de apelación en contra del Interlocutorio No. 424, motivo por el cual en cumplimiento del artículo 90 del C.G.P. en su inciso cinco, se concederá la alzada en el efecto suspensivo para que sea resuelta de plano por el Superior Jerarquico Funcional. En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto **SUSPENSIVO** (Art. 90, inciso quinto del C.G.P.) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra del Auto Interlocutorio No. 424 del veintitrés (23) de marzo de 2023.

SEGUNDO: A efecto de que se surta el recurso interpuesto, remítase al Superior (**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**) la totalidad del expediente, por intermedio del Centro de Servicios de Responsabilidad Penal Para Adolescentes y Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 052 de mayo dos (2) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21329e3defdf8b092a9d58c38a56bf600ca4e6ed2c5598a7fbc1935f30b63da3**

Documento generado en 28/04/2023 01:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la solicitud de reconsideración al rechazo por competencia de la demanda. Palmira (V), abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 634

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 765204003007 2023 -00076-00
Demandante: FINANZAUTOS S.A.
Demandado: MATEO CARDONA GONZALEZ
G

Palmira, Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 428 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho ordenó rechazar la demanda por carecer de competencia para avocar su conocimiento, debido a que el domicilio del deudor y la ubicación del vehículo es en el barrio “Multicentro”, perteneciente a la comuna 2 (**Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**). Ahora bien el togado de la parte demandante solicita se reconsidere la decisión tomada, debido a que la normatividad le asigna de manera exclusiva la competencia a los Juzgados Civiles Municipales; Adicionalmente la cuantía del proceso se encuentra consignada en la suma de \$ 148'892.803,00 (MCTE), es decir, es de menor cuantía. Cabe advertirse que de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. el auto objeto de control de legalidad no son objeto de recursos, sin embargo en aras de garantizar el acceso a la justicia del quejoso, se entrará en estudio del mismo.

Al entrar en estudio de los argumentos dados por el recurrente, se tiene que traer a colación lo normado en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, expresó “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades...*” (Negrilla propia); adicionalmente tenemos el pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC526-2021, bajo radicado 11001-02-03-000-2020-01393-00, en el que determinó que,

“...fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso donde se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en

los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.

Sobre el tema, la Sala ha precisado en casos de connotaciones similares que

«ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218–2019, 10 jun.)...»

Por lo que tal como lo consigna el togado en el libelo demandatorio, el domicilio del garante y la permanencia del vehículo es en esta municipalidad, en la Carrera 39 No. 42 – 226, TO 1, AP 110, del barrio “Multicentro”, de la comuna 2, se hace necesario dar aplicación al **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**, mediante el cual se le define la atención de los asuntos de mínima cuantía o solicitudes que cuya competencia sea fijada dentro de las comunas urbanas de esta municipalidad, exceptuando las 7, que es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales. Ahora bien, resulta incongruente que la parte demandante ahora alegue falta de competencia por la cuantía del crédito, cuando dentro de la solicitud formal de la aprehensión no la menciona, toda vez que al no ser un proceso, sino una solicitud, estas se tramitaran como procesos de única instancia, lo que conllevaría a que la decisión adoptada por esta Juzgadora, se encuentra ajustada a Derecho.

Para finalizar se le aclarará al togado que tal como se enunció previamente con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 consignó abiertamente que el competente para conocer de este tipo de asuntos es “...**la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente...**”, por lo que en ningún momento se estaría alterando la normatividad vigente, ya que estas son complementarias y no se pretende desconocer el ordenamiento jurídico, tal como lo pretende hacer ver el profesional del derecho.

Frente al tema se tiene que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto AC1194-2019, bajo radicado 11001-02-03-000-2019-00914-00, mediante el cual asigna la competencia al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., expresó:

“...5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e

¹ En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.

inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia...

En conclusión se ratificará el auto antes mencionado y se ordenará remitir al Juez Primero de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) del asunto en referencia para lo de su competencia. En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RATIFICAR el auto interlocutorio No. 428 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: REMITASE al señor **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**, a fin de que avoque su conocimiento, por ser este a quien corresponde su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 052 de hoy dos (2) de mayo de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c114a8848f8925ca614a885bac483c3f8c3c4994fdf5593057da29e74b12cbb**

Documento generado en 28/04/2023 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 635
RADICACION 765204003007-2023-00097-00
SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés
(2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 555 de fecha 13 de abril de 2023 el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA** de la causante **SUSANA COLLAZOS DE CEDEÑO** iniciado a través de apoderado judicial por **ANA MILENA, MARLENE, SONIA Y HUGO CEDEÑO COLLAZOS**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 052 de mayo dos (2) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faa55744088ec4f77aaffaab908fecf080dae4476e98ea40aeb41b1dfaf9ce6**

Documento generado en 28/04/2023 02:49:26 PM

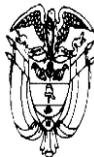
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 636

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00098-00
Demandante: FONDEICA NIT. 890.329.687-2
Demandado: MARIA DEL ROSARIO ASTAIZA CC. 25.611.670
ARTURO ANTONIO PEÑA MELLIZO CC. 14.876.029

G

Palmira - Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **FONDEICA** en contra de **MARIA DEL ROSARIO ASTAIZA Y ARTURO ANTONIO PEÑA MELLIZO**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago bajo los lineamientos del artículo 430 del C.G.P., en el sentido de no reconocer los intereses remuneratorios debido a que no especificó el periplo de su causación y tasa sobre la cual se pretende cobrarlos.

Para finalizar y según lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto; así se dispondrá. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **FONDEICA** en contra de **MARIA DEL ROSARIO ASTAIZA Y ARTURO ANTONIO PEÑA MELLIZO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 13183

1. **\$ 7'200.000,00 (MCTE)**, como saldo de capital contenido en el mismo.

a. **ABSTENERSE** de reconocer los intereses corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del 01 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 13184

2. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 6'000.000,00 (MCTE)**.

a. **ABSTENERSE** de reconocer los intereses corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "2", liquidados a partir del 01 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 13185

3. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 2'000.000,00 (MCTE)**.

a. **ABSTENERSE** de reconocer los intereses corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "3", liquidados a partir del 01 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matricula Inmobiliaria No **120-231368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la firma de abogados **FENIX CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 052 de mayo (2) de 2023, notifico
el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2364b366d56bada8e4dc4d9a9c6652f91355d97cae6645855be157424f3dfc34**

Documento generado en 28/04/2023 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 637
RADICACION 765204003007-2023-00099-00
**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DE MINIMA CUANTÍA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 557 de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **HERNAN RICARDO ORJUELA DIAZ** en contra de **CATALINA MARTINEZ RAMIREZ**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 052 de mayo (2) de 2023, notifico
el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eea16cc0465d3ad164efccddc4d279fd3eabd9e4a1f76752c2937277cdcc3d0**

Documento generado en 28/04/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que rechaza la demanda por competencia. Palmira (V),

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

Interlocutorio No. 642

Proceso: NULIDAD Y/O CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
Radicación: 765204003007 2023 -00101-00
Solicitante: RONALD JOSE PARRA MURILLO
G

Palmira - Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

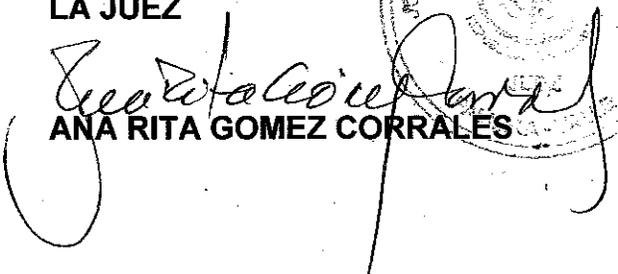
Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 559 del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Despacho rechazó la demanda la demanda por competencia, ordenándose la remisión del expediente a los **JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**; decisión que no fue acogida por la apoderada de la parte solicitante, quien pretende interponer recurso de apelación en contra del Interlocutorio ídem, motivo por el cual en cumplimiento del artículo 139 del C.G.P. se rechazará de plano el mismo debido a que en este tipo de providencias no se admiten recursos. En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra del Auto Interlocutorio No. 559 del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 052 de mayo dos (2) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.